



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00280-00
Demandante PEDRO JOSE DEVIA CALCETO y SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO
Demandado ALFREDO DEVIA LOZANO
Actuación Admisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por PEDRO JOSE DEVIA CALCETO y SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO contra su ALFREDO DEVIA LOZANO para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

2. La parte interesada no acreditó ni informó la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes para probarlo sumariamente, requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, en caso contrario deberá remitirlo a la dirección de notificación indicada en el acápite pertinente.

3. Frente a los anexos allegados, se advierten que los registros civiles aportados no son totalmente legibles, lo que impiden establecer la calidad en la que intervendrán en el presente asunto.

4. Así mismo, se advierte que los documentos aportados como prueba no son totalmente legibles, en especial el folio 8, 20, 22 y 43, lo que contraría el numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez